



Año CXV

Panamá, R. de Panamá viernes 13 de mayo de 2016

Nº 28030

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Administrativa Nº 0555
(De jueves 05 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE ADOPTA LA ESCALA SALARIAL DE LOS INSPECTORES TÉCNICOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 078
(De martes 01 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE LE CONCEDE A LA EMPRESA LATIN FREIGHT, S.A. LICENCIA PARA OPERAR TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS.

Resolución Nº 158
(De lunes 18 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE LE CONCEDE A LA SEÑORA DILSA LEDY CANO DE PENEDO, RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución Administrativa Nº 065-2016
(De jueves 10 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ ENCARGADO, A UN SERVIDOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Administrativa Nº 010-16
(De viernes 22 de abril de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DELEGA EN LA SUBGERENTE GENERAL LA FIRMA DE ALGUNOS DOCUMENTOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De miércoles 14 de octubre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 10 DE 15 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, POR HABERSE DICTADO VULNERANDO EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ES DECIR, POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

CONSEJO MUNICIPAL DE NATÁ / COCLÉ

Acuerdo N° 05
(De miércoles 04 de mayo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL IBI FONDO DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NATÁ, PARA EL PERÍODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 3 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 17
(De jueves 05 de mayo de 2016)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE OBRAS E INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL 2016 (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO) FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución Administrativa No. 0555
(De 5 de MAYO de 2016)

“Por la cual se adopta la Escala Salarial de los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud”

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, es función de esta entidad establecer una política de administración de personal que permita seleccionar a los funcionarios por su aptitud y competencia, que asegure el derecho al ascenso por mérito y la estabilidad en el cargo mediante un régimen permanente de evaluación del rendimiento y estímulo al funcionario.

Que la Ley N° 8 de 21 de enero de 2004, modifica, adiciona y deroga artículos a la Ley 20 de 1982, del escalafón para los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

Que el artículo 1 de la Ley N°8 de 21 de enero de 2004, señala que los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, estarán clasificados en un escalafón, compuesto de cuatro (4) niveles y sus respectivas etapas.

Que mediante Acuerdo de 13 de octubre de 2015, se adoptó la escala salarial de grupos pertenecientes a la CONAGREPROTSA, y se agruparon a los profesionales y técnicos de la salud al servicio del Estado, en 8 grados, conforme a su nivel de formación académica.

Que los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental, fueron agrupados en el grado 4 de la referida escala salarial.

Que se hace necesario, desarrollar la escala salarial para los niveles de este grupo de profesionales.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR la escala salarial de los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, la cual está estructurada de la siguiente manera:

AÑOS	0-3	4-6	7-9	10-12	13-15	16-18	19-21	22-24	25-27	28-30	31-33	34-36	37-39	40-42
ETAPA	A	B	C	CH	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
I	925	1,025	1,125	1,225	1,325	1,425	1,525	1,625	1,725	1,825	1,925	2,025	2,125	2,225
II			1,250	1,350	1,450	1,550	1,650	1,750	1,850	1,950	2,050	2,150	2,250	2,350
III				1,490	1,590	1,690	1,790	1,890	1,990	2,090	2,190	2,290	2,390	2,490
IV					1,750	1,850	1,950	2,050	2,150	2,250	2,350	2,450	2,550	2,650

Vertical		
Entre la	I-II	B/. 125.00
Entre la	II-III	B/. 140.00
Entre la	III-IV	B/. 160.00

Horizontal = B/. 100.00	
Cumple con los parámetros de CONAGREPROTSA	
Se recone este incremento al cabo de 36 meses trabajados (Cada 3 años)	



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0556 de 5 de Mayo de 2016.
Pág. 2

ARTÍCULO SEGUNDO: La clasificación y reclasificación, así como el reconocimiento de sus respectivos incrementos salariales se realizarán cada tres (3) años laborados.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2016.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá; Ley N° 8 de 21 de enero de 2004, Acuerdo de 13 de octubre de 2015 y Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DR. FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

Ministro de Salud



FJT/JEP/IS/GM



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 078
1 de marzo de 2016

Por la cual se le concede a la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.** licencia para operar Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías No Nacionalizadas

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 94 del CAUCA establece el régimen de tránsito aduanero bajo el cual las mercancías como un régimen suspensivo de tributos sujetos a control aduanero, son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía con suspensión total de los tributos respectivos;

Que para los efectos del cumplimiento del régimen el transportista aduanero deberá acatar las normas establecidas en la Sección IV del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano siendo los responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, salida y el transporte en cualesquiera de sus modalidades, según corresponda al medio de transporte utilizado con el propósito de asegurar que la carga llegue al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza, ni su embalaje hasta la entrega efectiva y debida recepción por parte del auxiliar autorizado;

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas, por la firma forense Alemán Herrera & Asociados, en calidad de apoderado legal de la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 797220 (S), de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Owen John Seckinger varón, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte número 506220424, ha solicitado que se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley 26 de 17 de abril de 2013;

Que la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías;

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito;
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques;

tes

.../...



*J. V. S.
11/05/16*



Resolución 078
1 de marzo de 2016
Página 2

- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación;
- 4.- Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;
- 5.- Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;
- 6.- Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a su destino;
- 7.- Emitir el título representativo de mercancías;
- 8.- Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;
- 9.- En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
- 10.- Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;
- 11.- Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;
- 12.- Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;
- 13.- Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen; y
- 14.- Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o en el caso de tráfico terrestre a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente, al amparo del artículo 604 del RECAUCA;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas;

[Handwritten signature]

.../...

95



Resolución 078
1 de marzo de 2016
Página 3

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 04-20-0910774-1 de 7 de agosto de 2015, por la suma de mil balboas con 00/100 (B/. 1,000.00), que vence el 14 de marzo de 2016 y renovación de Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N°04-20-0910774-2 de 26 de enero de 2016, expedida por Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., y vence el 14 de marzo de 2018;

Que la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, encargado en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

1° CONCEDER a la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 797220 (S), de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Owen John Seckinger varón, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte número 506220424, ha solicitado que se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley 26 de 17 de abril de 2013.

Esta licencia se otorga por el término de dos (2) años, **contados a partir de la expedición de la presente resolución.**

2° ADVERTIR a la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, que las solicitudes de renovación de las licencias deben hacerse de manera oportuna, esto es, antes de su vencimiento. De lo contrario, se le sancionará de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes.

3° ADVERTIR a la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

4° ADVERTIR a la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, que el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la renovación de licencia de Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías o de la cláusula 2° de la presente Resolución conducirá a la suspensión temporal o permanente de la misma.

5° ADVERTIR a la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, que la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 04-20-0910774-1, responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la empresa por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales, y que están en la obligación de mantenerla vigente.

6° ADVERTIR a la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, que el cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el sistema informático del Servicio Aduanero en la aduana de partida operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, una vez autorizado el inicio del tránsito, el transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.

7° ADVERTIR a la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, que en caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte medidas necesarias para la seguridad de la carga.

[Firma]

.....

93

Resolución 078
1 de marzo de 2016
Pág. 4

8° ADVERTIR a la empresa **LATIN FREIGHT, S.A.**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

9° REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a la Administraciones Regionales correspondientes, a la Dirección de Tecnologías de la Información, y a la Dirección General de la Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 26 de 17 de abril de 2013; artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002 y Decreto 130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

José G. N.
JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General

Sheila Lorena Hernández
SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

JGN/SLH/LACO/mg
mg



Panamá 140 Pól.
Tarde 13
Abril 14
Receída Allen
Por escrito
078-2016
Nardo M. 8-926-1242

Suscribe Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA 15 DE Abril DE 2016
[Signature]
SECRETARIO (A)





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**RESOLUCIÓN 158
18 de abril de 2016**

Por la cual se le concede a la señora **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, renovación de licencia para operar Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías No Nacionalizadas.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 94 del CAUCA establece el régimen de tránsito aduanero bajo el cual las mercancías como un régimen suspensivo de tributos sujetas a control aduanero, son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía con suspensión total de los tributos respectivos;

Que para los efectos del cumplimiento del régimen el transportista aduanero deberá acatar las normas establecidas en la Sección IV del RECAUCA siendo los responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, salida y el transporte en cualesquiera de sus modalidades, según corresponda al medio de transporte utilizado con el propósito de asegurar que la carga llegue al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza, ni su embalaje hasta la entrega efectiva y debida recepción por parte del auxiliar autorizado;

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas, la licenciada **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-91-1078, Agente Corredora de Aduana con licencia N° 341, actuando en su propio nombre y representación, solicita se le conceda renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con el Capítulo VII, Sección IV el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley 26 de 17 de abril de 2013;

Que el peticionario debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías;

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito;
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques;
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación;
- 4.- Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada el medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;

.../...



RESOLUCIÓN N°158
18 DE ABRIL DE 2016
PÁG. 2

- 5.- Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;
- 6.- Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a su destino;
- 7.- Emitir el título representativo de mercancías;
- 8.- Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;
- 9.- En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
- 10.- Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;
- 11.- Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;
- 12.- Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;
- 13.- Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen y;
- 14.- Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

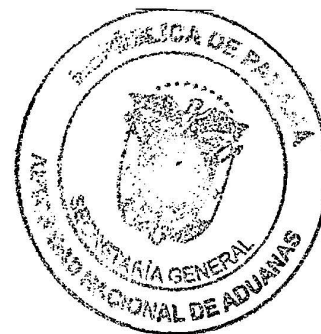
Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o en el caso de tráfico terrestre a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente, al amparo del artículo 604 del RECAUCA;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas;

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, la licenciada **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 Número 88B53788 de 7 de septiembre de 2010, expedida por Assa Compañía de Seguros, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), que vence 26 de junio de 2011; y Endoso 6 de 18 de marzo de 2016, que extiende la vigencia hasta el 7 de septiembre de 2018;

[Firma]

.../...



RESOLUCIÓN 158
18 DE ABRIL DE 2016
PÁG. 3

Que la licenciada **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, está obligada a mantener vigente la referida fianza, por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

1º CONCEDER a la licenciada **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-91-1078, Agente Corredora de Aduanas con licencia N° 341, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley 26 de 17 de abril de 2013.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años consecutivos, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

2º ADVERTIR a la licenciada **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, que las solicitudes de renovación de las licencias deben hacerse de manera oportuna, esto es, antes de su vencimiento. De lo contrario, se le sancionará de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes.

3º ADVERTIR a la licenciada **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

4º ADVERTIR a la licenciada **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, que el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la licencia de Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías o de la cláusula 2º de la presente Resolución, conducirá a la suspensión temporal o permanente del servicio aduanero.

5º ADVERTIR a la licenciada **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, que la Fianza de Obligación Fiscal (1-97) Número 88B53788, responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la empresa por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales, y que están en la obligación de mantenerla vigente.

6º ADVERTIR a la licenciada **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, que el cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el Sistema Informático del Servicio Aduanero en la aduana de partida operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, una vez autorizado el inicio del tránsito, el transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.

7º ADVERTIR a la licenciada **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, que en caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de la carga.

8º ADVERTIR a la licenciada **DILSA LEDY CANO DE PENEDO**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso se podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

.../...

RESOLUCIÓN 158
18 DE ABRIL DE 2016
PÁG. 4

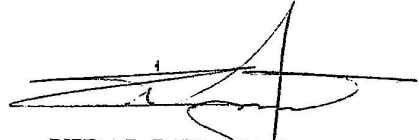
9º **REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a la Administraciones Regionales correspondientes, a la Dirección de Tecnologías de la Información, y a la Dirección General de la Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 26 de 17 de abril de 2013; artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002 y Decreto 130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General
VDM/SLH/LACQ/mg




VIDAL DEL MAR
Director General, Encargado



Prmá 12:05
Tarele 21
acris 16
Atienda Com de Penado
por escrito
156
M. Eliphith Herrera S.



El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA 22 DE 04 DE 2016

SECRETARIO(A)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 065-2016
(De 10 de marzo de 2016)

Por la cual se le adscriben funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el suscrito **JORGE BARAKAT PITY**, con cédula de identidad No. 8-733-2339, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.01.

Que en calidad de Administrador se tiene programada Misión Oficial fuera del país del 12 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2016.

Que mientras dure la ausencia del titular es necesario adscribirle las funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado al Licenciado **ALEJANDRO AGUSTÍN MORENO**, con cédula de identidad personal No.8-718-1536, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Sub Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.02.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 12 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

JORGE BARAKAT PITY
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 14 de marzo de 2016

SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 010-16
(De 22 de abril de 2016)

Por medio de la cual el Gerente General del Banco delega en la Subgerente General la firma de algunos documentos.

EL GERENTE GENERAL,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, publicada en la gaceta oficial 27766-B del jueves 23 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, señala que el Gerente General tiene la representación legal del Banco.

Que de conformidad con el artículo 15, numerales 5 y 10, de la Ley en cita, es atribución del Gerente General, delegar la representación legal Banco, sus atribuciones y la firma de determinados documentos, dentro del marco de la Ley, entre otros, en el Subgerente General, según los requerimientos.

Que la licenciada JAZMINE V. CONCEPCIÓN J., portadora de la cédula de identidad personal 8-528-819, ocupa el cargo de Subgerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Que debido al volumen de documentos que requieren firma de la Gerencia General se hace necesario delegar en la Subgerente General la firma de algunos documentos para agilizar el trámite de los asuntos en el Banco.

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR en la Subgerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, licenciada JAZMINE V. CONCEPCIÓN J., portadora de la cédula de identidad personal 8-528-819, cuando el Gerente General no se encuentre presente en las oficinas del Banco, la firma de minutas, escrituras públicas, contratos de préstamos agropecuarios, órdenes de compra, requisiciones externas, informes técnicos fundados y resoluciones dictadas dentro de los procesos de contratación pública, presentación de cuentas, solicitudes y comprobantes de caja menuda, gestiones de cobro, movilizaciones y liquidaciones de viáticos del personal del Banco, poderes a abogados que laboren en el Banco, para representar sus intereses, resoluciones de destitución, así como otras sanciones disciplinarias, y licencias, con el fin de agilizar el desarrollo diario de las actividades y funciones del Banco.

SEGUNDO: DISPONER que la delegación antes otorgada no impide al Gerente General firmar directamente los documentos a que se refiere la presente resolución.

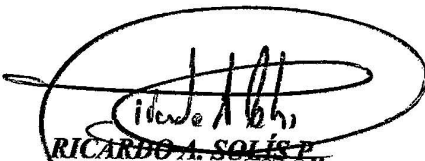
TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la licenciada JAZMINE V. CONCEPCIÓN J., a las respectivas gerencias y demás unidades administrativas del Banco, así como a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12 y 15, numerales 5 y 10, de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, publicada en la gaceta oficial 27766-B del jueves 23 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE




RICARDO A. SOLÍS P.
Gerente General

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
GERENCIA GENERAL
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS
Fecha: 10-05-2015
Firma: [Signature]



ENTRADA No.799-14

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CHICHEBRE, S.A. Y FUNDACIÓN CORAL, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA No.10 DE 15 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Licdo. **Miguel Ávila**, actuando en representación de **HACIENDA CHICHEBRE, S.A. Y FUNDACIÓN CORAL**, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad la sentencia No.10 de 15 de marzo de 2004, dictada dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva, propuesto por Agapito Banda Gutiérrez contra Hacienda Chichebre, S.A.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala el activador constitucional que la sentencia en mención, declara probada la pretensión dentro de la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva, propuesta por Agapito Banda Gutiérrez contra Hacienda Chichebre, S.A., y

2

declara que Agapito Banda ha adquirido por prescripción 139 hectáreas + 4426.05 metros cuadrados, de la finca 5059, inscrita al tomo 141, folio 168, sección de la propiedad, provincia de Panamá, propiedad de Hacienda Chichebre, S.A., sin que en el desarrollo del proceso se haya respetado el derecho de defensa y el contradictorio de la parte demandada, lo cual incluso produjo la amonestación verbal de la juzgadora por parte de su superior jerárquico dentro de la queja disciplinaria interpuesta en su contra.

Agregó que, la vulneración del derecho de defensa obedeció a la negativa de la juzgadora de permitir que el apoderado del demandado realizara repreguntas a los peritos que rindieron su informe en el proceso, y esa prueba fue utilizada por la juez para justificar la presunta posesión del actor.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que los artículos 32, 19, 20 y 258 constitucionales han resultado infringidos en concepto de violación directa por omisión ya que, según el demandante, dentro del proceso, la juzgadora no permitió ejercer el derecho al contradictorio sobre una de las pruebas que, a su juicio, fue fundamental en la motivación del juez al dictar la sentencia que lo desfavoreció.

De allí que, sostiene no se cumplió con el debido proceso legal que prescribe el artículo 32 de la Constitución Política, estableciendo una forma de privilegio a favor del demandante en el proceso civil; asimismo, los artículos 19 y 20, fueron violados según el actor cuando se dispensa un trato diferente a las partes en el proceso, vedando el derecho a ser oído para el demandado en igualdad de condiciones; y, en cuanto al artículo 258, explicó que su vulneración obedece a que se adjudicó por prescripción adquisitiva un terreno que fue objeto de expropiación estatal por un período de tiempo que interrumpía la posesión



3

ininterrumpida del demandante sobre la finca, lo cual es un requisito fundamental para acceder a la adjudicación por prescripción.



OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.36 de 15 de septiembre de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que la Sentencia No.10 de 15 de marzo de 2004, en la que se declara que Agapito Banda ha adquirido por prescripción 139 hectáreas + 4426.05 metros cuadrados, de la finca 5059, inscrita al tomo 141, folio 168, sección de la propiedad, provincia de Panamá, propiedad de Hacienda Chichebre, S.A., no vulnera los artículos 32, 19, 20 y 258 de la Constitución Política de la República de Panamá y por lo tanto no es inconstitucional.

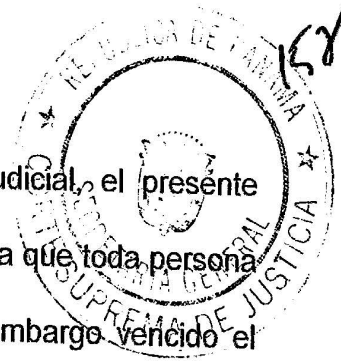
La petición del representante del Ministerio Público se basa en que dentro del proceso se practicaron varias pruebas testimoniales, periciales, inspección judicial de oficio; concediéndose el derecho al contradictorio, incluso respecto a la prueba pericial, sin embargo dicha oportunidad procesal no fue aprovechada por el apoderado judicial de Hacienda Chichebre, S.A., y agregó que los argumentos del actor parecen inducir un pronunciamiento del Tribunal constitucional como si fuera una tercera instancia.

Sostuvo el funcionario que, con relación a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, se advierte que el proceso civil se llevó a cabo con los parámetros de igualdad procesal para las partes e imparcialidad del juez, endilgando al apoderado judicial de Hacienda Chichebre, S.A., la falta de diligencia oportuna en las pruebas periciales.

Finalmente, con relación al artículo 258, señaló que no consta que le señor Agapito Banda haya perdido la posesión del bien dentro del plazo fijado en la ley.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, sin embargo, vencido el término no se presentó ningún escrito con ese propósito.



CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia No.10 de 15 de marzo de 2004, dictada por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil, el Pleno de la Corte procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Sobre el particular, debemos ser claros al sostener que aún cuando la demanda fuera admitida en su momento, lo cierto es que en esta etapa, cuando se realiza un estudio más profundo de las argumentaciones esgrimidas por el actor, se advierte que la mayor parte de los fundamentos expresados por éste traen implícita la intención de que el Tribunal constitucional revise aspectos de índole probatorio, y su valoración por el juez de la causa, situación ésta que no puede ser secundada por esta autoridad, pues el proceso constitucional no es, ni puede convertirse, en un proceso donde se ventilen temas o aspectos propios de la jurisdicción ordinaria.

Como su nombre lo indica, el proceso constitucional viene a garantizar la prevalencia o supremacía constitucional en cualquier ámbito donde se encuentre que se ha incurrido en una vulneración de la norma fundamental, a través de las actuaciones de los funcionarios públicos en cualquiera de sus manifestaciones: actos, leyes, decretos, resoluciones, etc.

Por tanto, se advierte una línea muy delgada en este caso, entre lo que se argumenta desde el matiz constitucional y las derivaciones estrictamente valorativas que competen a otra jurisdicción. De allí que, lo que procede es revisar con detenimiento lo expuesto por el censor y entrar a pronunciarnos únicamente



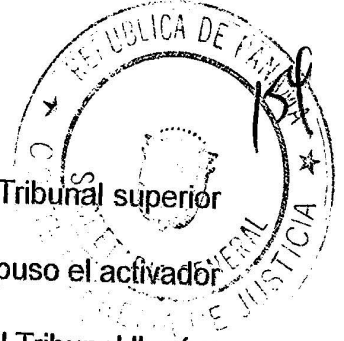
en torno a las aristas constitucionales, que tienen que ver más que todo con la limitación del contradictorio imputable a la juzgadora.

Resulta importante señalar al respecto que el activador constitucional ha invocado la vulneración de normas que tienen relación con el debido proceso legal y con el derecho a la no discriminación y a un tratamiento igualitario, en esta ocasión, desde la perspectiva o en el marco de un proceso jurisdiccional.

Se observa entonces, que la razón fundamental por la cual se interpone la demanda es porque, a juicio del demandante, el Tribunal primario incurrió en vulneración del derecho de defensa, al limitarle el contradictorio o su derecho a ser oído durante la práctica de una prueba que, según él, resultó trascendental en la decisión de la juez; ello motivó la interposición de una queja disciplinaria en contra de ésta ante su superior jerárquico, con la consecuente sanción de amonestación, al haberse probado el cargo de obstrucción del contradictorio en la práctica de la prueba de inspección judicial con rendición de informe pericial del día 19 de septiembre de 2000. Esta aseveración fue confirmada por el Pleno, a través de la copia de la resolución de 15 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial visible a fojas 100-117, la cual entre otros fundamentos señaló:

“Lo anterior trae como consecuencia que, si producto de la inspección judicial, los peritos deben rendir un informe, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 974 del Código Judicial, debe permitirse a los apoderados de las partes la formulación de preguntas y repreguntas a aquéllos.

Es por ello que esta Superioridad no puede aceptar los argumentos expuestos por la funcionaria acusada para justificar su negativa al examen de los peritos por el quejoso, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, el día en que se entregaron los informes correspondientes a la diligencia en cuestión; y considera que con dicha negativa, efectivamente, se conculcó el derecho de defensa del demandado, el cual debe ser respetado por los encargados de administrar justicia según dispone el artículo 465 del Código Judicial...”



Como vemos, este tema fue previamente valorado por el Tribunal superior jerárquico de la juez con motivo de la queja disciplinaria que interpuso el activador constitucional, y tras un análisis detallado de las circunstancias, el Tribunal llegó a la conclusión que efectivamente la juez había violado el derecho al contradictorio de la parte cuando interpretó erróneamente el contenido del artículo 974 del Código Judicial, pues ante la práctica de una inspección judicial conjunto con la rendición de un informe por parte de peritos, era justo y necesario que se permitiera a las partes, durante la presentación o sustentación del informe, que los peritos fueran repreguntados por las partes.

Esa participación en la actividad probatoria es parte del derecho de defensa, que en esta ocasión, siendo objetivos, fue vulnerado por el Tribunal primario al no permitirse bajo el sustento de que se trataba de una prueba de oficio, la formulación de preguntas y/o repreguntas de las partes durante el acto de entrega del informe por parte de los peritos, y como bien expresó el Tribunal que dispuso la amonestación a la juez, *"el hecho de que la inspección judicial hubiese resultado exhaustiva, en nada cambia lo expuesto en la resolución recurrida, en el sentido de que si producto de la inspección judicial, los peritos deben rendir un informe, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 974 del Código Judicial, debe permitirse a los apoderados de las partes la formulación de preguntas y repreguntas a aquéllos."*

En este caso, se evidencia que la juez en todo momento ha sido indiferente a la transgresión del principio de contradicción con su actuación, y ante esa falta de conciencia sobre este aspecto tan importante que rige el debido proceso legal, es menester que el Tribunal constitucional, que está llamado a salvaguardar tan nobles principios, se pronuncie de manera enérgica para que se logre interiorizar la gravedad del acto, por parte de la funcionaria que dictó la resolución.

Sobre la garantía constitucional del debido proceso que tiene varios componentes, entre ellos el derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio,

7



esta Corporación se ha pronunciado siguiendo lineamientos doctrinales, entendiendo que consiste en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Hoyos Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

Para el procesalista Hernando Devis Echandía, es un derecho que le asiste a toda persona natural o jurídica que se fundamenta no sólo en la defensa del demandado y la protección de sus derechos, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo (Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Tercera Edición, Buenos Aires-Argentina, 2002, pág.205).

En tanto que, el principio del contradictorio, o llamado también de bilateralidad de la audiencia, es el que permite que las partes puedan ser oídas en la audiencia y que puedan rebatir las pruebas de la parte contraria. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte también ha indicado que:

"... uno de los elementos que integran la noción del debido proceso lo constituye la contradicción y bilateralidad. En este sentido, en la doctrina se define este elemento como la "oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre

pretensiones y manifestaciones de parte contraria. La bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de la garantía constitucional del debido proceso que es consecuencia del principio de igualdad ante la ley prevista en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Las partes en el proceso, pues, tienen iguales derechos y oportunidades para defenderse, lo cual excluye, según el artículo 19 de la Constitución Nacional, los fueros o privilegios personales o cualquier discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Ahora bien, esto no excluye que pueda darse distinto tratamiento procesal a los desiguales y, en este sentido, encontramos algunas desigualdades procesales en el derecho procesal del trabajo que obedece a las diferentes situaciones y supuestos de hecho en que se encuentran el empleador y el trabajador." (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis. 1996. pág. 92).

La Corte ha señalado en innumerables ocasiones que lo que se pretende es garantizar a las partes una igual oportunidad de acción y contradicción, es decir, el permitir a cada parte el tomar posición con respecto a las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte, de manera que se desarrolle el contradictorio en igualdad de condiciones. En este sentido, la Corte ha señalado que se viola el debido proceso justamente cuando no se le permite a la parte participar efectivamente en esta etapa del proceso con igual oportunidad de defensa (Sentencia de 3 de mayo de 1996).

Hoy nos preguntamos si la omisión del debido proceso que hiciera la juzgadora fue precisamente lo que la llevó a adoptar su decisión final, como expresó el demandante, o si por el contrario, dicha falencia resultó intrascendente para los resultados del proceso. La verdad es que, nunca lo sabremos, pero ello no importa, pues la violación constitucional del debido proceso no es un tema que permita medición; por tal razón, para el Pleno es claro que se incurrió en una omisión del artículo 32 constitucional, al limitarse el derecho de defensa, que garantiza la obligación de ser oído por el tribunal de la causa y a refutar las pruebas en su contra; esto como ya dijimos, forma parte del debido proceso legal.

Dicho esto, tenemos entonces que resolver otro aspecto importante, y es que como sabemos, la sentencia en materia de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos, y estamos debatiendo respecto a una decisión que data del año 2004; es decir, han transcurrido (11) once años desde que la misma fue





dictada.

Al respecto es oportuno señalar que si bien el artículo 2573 del Texto Único del Código Judicial establece que en materia de inconstitucionalidad, las sentencias no tendrán efectos retroactivos; es decir, son constitutivas o de efectos **ex-nunc**, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha variado dentro de la jurisdicción constitucional objetiva esa situación, al otorgarle a las sentencias efectos retrospectivos o **ex-tunc**, sobre todo en actos individualizados que presenten características especiales, o cuando exista un perjuicio actual de derechos subjetivos.

De esa manera, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

"Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efectos retroactivos y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua." (Sentencia de 3 de agosto de 1990, Mgdo. Edgardo Molino Mola).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la pretensión del activador de esta iniciativa constitucional, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la Sentencia No.10 de 15 de marzo de 2004, dictada por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil, por haberse dictado vulnerando el artículo 32 de la Constitución Política, y otorgándole efectos **ex-tunc**, a fin de que puedan ser subsanadas las violaciones realizadas al debido proceso y así darle eficacia material al contenido de la sentencia constitucional.

Eso significa que, para asegurar el pleno cumplimiento del presente fallo en los términos del artículo 2573 del Código Judicial, se debe retrotraer el proceso civil hasta la etapa del acto oral de la entrega de informes de peritos, que fue cuando se dio la vulneración de derechos al activador constitucional, para que se permita el derecho de contradicción con la participación de los abogados, durante

la práctica de la citada diligencia, previo a la sentencia, conforme lo permite el artículo 974 del Código Judicial.



Además, será necesario oficiar al Registro Público para que haga la anotación que corresponda, a efectos de no hacer ilusorio los efectos del proceso retrotraído, así como la decisión final que deba dictarse con posterioridad al cumplimiento de los trámites legales señalados.

No se puede soslayar que la sentencia constitucional, por garantizar el fiel cumplimiento de preceptos superiores, debe tener la virtualidad y trascendencia de restituir las cosas al estado natural en el que se encontraban una vez se dictamine la inconstitucionalidad del acto; de lo contrario, se estaría avalando implícitamente la vigencia de actos que son el resultado de infracciones constitucionales, y esa es la razón por la cual esta sentencia dispone la reparación del agravio.

Respecto a la seguridad jurídica, que podría ser objeto de discusión en este caso, es bueno aclarar que no se puede hablar de seguridad jurídica ante un derecho que surgió de una contravención de normas de índole constitucional; y, por esa razón, el tratamiento que se le aplique a la situación jurídica que surja de esa infracción constitucional, en este caso, no puede ser otra que la nulidad de la sentencia y, con ello, de todo derecho que haya surgido de la misma a favor de alguna persona.

Lo anterior, no significa que este Tribunal constitucional es una tercera instancia, pues lo que nos atañe es estrictamente declarar que la resolución es inconstitucional, pero en casos de actos individualizados como el que nos ocupa, se requiere subsanar el perjuicio que ocasionó la vulneración al debido proceso; de no ser así, entonces, el objeto de la demanda constitucional sería absolutamente vacío e inocuo, y la sentencia constitucional solamente tendría un efecto teórico y didáctico, mas no cumpliría con los propósitos de nuestros constitucionalistas cuando aprobaron la Constitución, que es la salvaguarda y

tutela de los derechos fundamentales.

Así lo ha estimado esta Corporación Judicial en ocasiones anteriores como a continuación se cita:



"Finalmente, en cuanto a la solicitud del demandante de que si se declaraba inconstitucionales los actos atacados se les otorgase efectos retroactivos, conviene adelantar algunos criterios. El artículo 2573 del Texto Único del Código Judicial establece que en materia de inconstitucionalidad, las sentencias no tendrán efectos retroactivos, es decir, son constitutivas o de efectos ex-nunc. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado, dentro de la jurisdicción constitucional objetiva, esa situación al otorgarle a las sentencias efectos retrospectivos o ex-tunc, sobre todo en actos individualizados que presenten características especiales o cuando exista un perjuicio actual de derechos subjetivos. De esa manera, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

"Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efectos retroactivos y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua." (Sentencia de 3 de agosto de 1990, Mgdo. Edgardo Molino Mola).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la pretensión de la activadora de esta iniciativa constitucional, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad sólo en cuanto al Edicto No.881 de 31 de agosto de 2001, otorgándole efectos ex-tunc, a fin de que puedan ser subsanadas las violaciones realizadas al debido proceso." (Sentencia de 31 de mayo de 2002)

Con respecto al resto de los cargos señalados para los otros artículos que se anunciaron como vulnerados, 19, 20 y 258, dado el reconocimiento que se hace de la violación al debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución, con la consecuente declaratoria de inconstitucionalidad, se estima innecesario entrar a revisar el resto de las normas, por razones de economía procesal. Además que, en gran parte de los argumentos, como advertimos al inicio, se extrae un cuestionamiento de índole valorativo, que se distancia de los propósitos de este tipo de procesos especiales.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO,

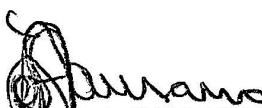
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA INCONSTITUCIONAL la Sentencia No.10 de 15 de marzo de 2004, dictada por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, por haberse dictado vulnerando el artículo 32 de la Constitución Política, es decir, por violación al debido proceso.

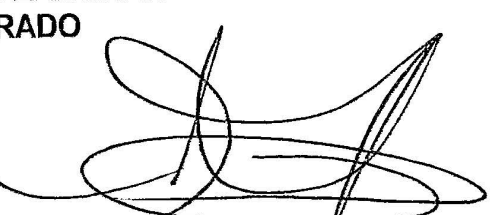
Esta decisión tiene efectos retroactivos, razón por la cual se debe retrotraer el proceso civil hasta la etapa del acto oral de la entrega de informes de peritos, para que se permita el derecho de contradicción, con la participación de los abogados, durante la práctica de la citada diligencia, previo a la sentencia, conforme lo permite el artículo 974 del Código Judicial.

Se **ordena** oficiar al Registro Público para que haga la anotación que corresponda, a efectos de no hacer ilusorio los efectos del proceso retrotraído, así como la decisión final que deba dictarse con posterioridad al cumplimiento de los trámites legales señalados.

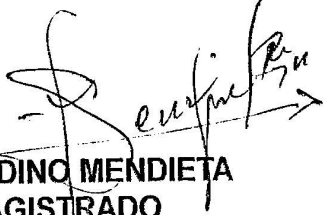
Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO
(CON SALVAMENTO DE VOTO)


GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MAGISTRADO


NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADO

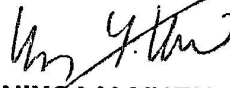

SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO


JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO

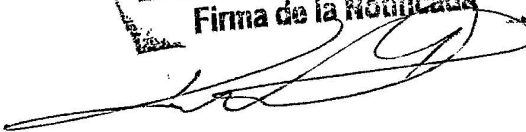

HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 7 días del mes de mayo del año 2016 a las 10:00 de la Mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada


LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 9 de mayo de 2016


SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
de Justicia

Entrada N° 799-14
Magdo. Ponente: Abel Zamorano.



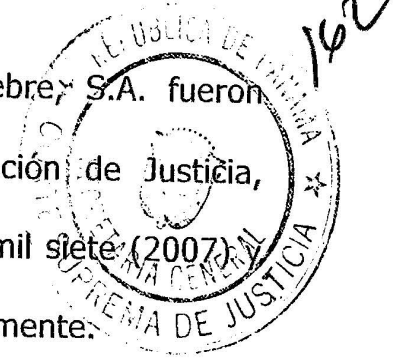
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, mediante la cual se declaró inconstitucional la Sentencia N° 10 de 15 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva propuesto por Agapito Banda Gutiérrez contra Hacienda Chichebre, S.A., por haber sido emitida vulnerando el artículo 32 de la Constitución Política, es decir, por violación al debido proceso.

Soy del criterio que en el caso que nos ocupa no se han comprobado los vicios de inconstitucionalidad que el accionante le endilga a la citada Sentencia, es decir, no se evidencia una vulneración de la norma constitucional invocada como lo afirma la Sentencia que cuestionamos, pues de los hechos del libelo de Demanda de Inconstitucionalidad se desprende que lo pretendido por el amparista es que el Pleno de esta Corporación de Justicia valore y revise en una especie de Tribunal de tercera instancia Civil, actuaciones y aspectos de mera legalidad que ya fueron objetados en su momento dentro de la Causa Civil, a través de los distintos medios de impugnación previstos en la ley, como lo son el Recurso de Apelación y de Casación, ambos promovidos por la sociedad demandada Hacienda Chichebre, S.A., contra las Sentencias de veinticuatro (24) de mayo de dos mil seis (2006) (objeto de la presente Acción constitucional) y de veinte (20) de octubre de dos mil ocho (2008), ambas proferidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En efecto, tal como puede comprobarse en los expedientes de la Sala Civil distinguidos con los números N° 209-06 y 65-09, los correspondientes

Recursos de Casación interpuestos por Hacienda Chichebre, S.A. fueron inadmitidos por la Sala Primera Civil de esta Corporación de Justicia, mediante Resoluciones de catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007) y nueve (09) de octubre de dos mil nueve (2009), respectivamente.



Además, consta que igualmente Hacienda Chichebre, S.A. y Fundación Coral interpusieron Recurso de Casación contra la Sentencia de dos (02) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que guarda relación con la solicitud de Nulidad de la Escritura Pública N° 2,100 de diecisiete (17) de febrero de dos mil seis (2006), expedida por la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, contentiva de la donación que recae sobre la Finca N° 5059, objeto de la presente Acción constitucional, sobre la cual se decretó prescripción a favor del señor Agapito Banda Gutiérrez. Este Recurso fue resuelto mediante Sentencia de treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, lo cual demuestra que el accionante interpuso la Acción constitucional que mereció la Sentencia de Inconstitucionalidad que replicamos mediante el presente Salvamento de Voto y al mismo tiempo interpuso los respectivos Recursos en la esfera Civil.

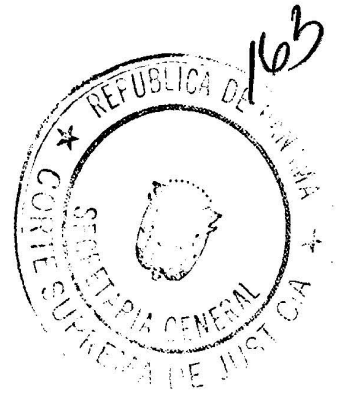
El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decir el Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 10 de quince (15) de marzo de dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil seis (2006). En parte de dicha Sentencia se señaló:

"Realizando el examen jurídico de las pruebas contenidas en autos, este Tribunal comparte el criterio esbozado por la Juez de primera instancia, al considerar que el hecho que se expropiara la finca, de la cual se pretende usucapir parte de ella, no es una causa de interrupción de la posesión contenida en los Artículos 1681 y siguientes del Código Civil.

Ello es así, porque las pruebas acopiadas en el proceso comprueban que el señor AGAPITO BANDA, a pesar de haberse decretado la expropiación de la totalidad de la Finca N° 5059, siempre mantuvo la posesión del inmueble con ánimo de dueño, es decir, que nunca le fue afectado su derecho como poseedor del inmueble.

...

Es por eso que el hecho que el Estado a través del contrato de compraventa, contenido en la Escritura Pública N° 12029 de 31 de octubre de 1985, mediante el cual la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, intentara vender dos lotes de terreno de la Finca N° 5059 a Agapito Banda y otros (fs. 180-189), refleja y reconoce contundentemente la posesión que tenía el señor BANDA sobre una porción de terreno del inmueble a usucapir y aquilata el elemento intencional de disfrutar el bien con ánimo de dueño, conocido como *animus domini*”.

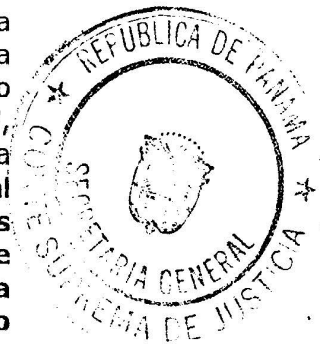


La Sentencia del Primer Tribunal Superior citada confirmó la Sentencia dictada por el Juzgado Decimocuarto que fue objeto del Recurso de Inconstitucionalidad, por lo que la Sentencia cuya inconstitucionalidad se impugnó mereció una evaluación del Superior. Pero un hecho que conviene señalar es que la Demanda de Inconstitucionalidad en esta Causa fue presentada el 13 de agosto de 2014 y admitida el 2 de septiembre de 2014, o sea, luego de conocerse que la Sentencia de primera instancia, que fue impugnada por inconstitucionalidad había sido confirmada. Adicional a ello, la Demanda de Inconstitucionalidad, a que accede el fallo de la mayoría se presentó cuando existían en trámite en la esfera Civil Recursos de Casación impetrados por la propia parte demandante.

Así las cosas, el suscrito estima necesario reiterar que con relación a las Acciones tanto de inconstitucionalidad, como de Amparo de Garantías Constitucionales, la Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en este tipo de Procesos, su labor se limita a confrontar el Acto acusado con los preceptos constitucionales que se consideran infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia. Así, en Sentencia de (24) de marzo de dos mil quince (2015), indicó lo siguiente:

164

"En cumplimiento de esa función de ley, el Pleno debe referirse a la elaboración de la sección denominada disposiciones constitucionales violadas y el concepto de la infracción. En este apartado, el accionante indica como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17, 32 y 47, centrando su objeción básicamente en la valoración probatoria que hizo el juzgador primario al proferir la resolución atacada, **razón por la cual es preciso puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales**". (Destaca el Pleno de la Corte)



Por su parte, en Sentencia de ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012).

Para finalizar, conviene reiterar que la acción de inconstitucional **no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley**, que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada. (Destaca el Pleno de la Corte)

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

Oydén Órtega Durán
Magistrado

Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 9 de Mayo de 2016

SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Llida. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



CONCEJO MUNICIPAL DE NATÁ

ACUERDO N°.05

(Del 4 de mayo de 2016)

Por medio del cual se dicta el Presupuesto de Egresos del IBI Fondo de Funcionamiento del Municipio de Natá, para el período fiscal comprendido del 3 de mayo al 31 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que el presupuesto es un acto del Gobierno Municipal, que contiene el plan operativo, preparado de conformidad con los planes y programa a desarrollarse a corto y largo plazo, basado en la programación de las actividades municipales, coordinadas con los planes nacionales de desarrollo, sin perjuicio de la autonomía municipal para dirigir sus propias inversiones.
2. Que la ley N°.66 del 29 de octubre de 2015, que reforma la ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública, establece que los municipios recibirán del impuesto de inmueble un importe, para funcionamiento y ejecución de proyectos.
3. Que el número de la cuenta del IBI Fondo de funcionamiento del municipio de Natá es 10000197783.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébese el Presupuesto del IBI Fondo de Funcionamiento del Municipio de Natá, para la vigencia fiscal comprendido del tres (3) de mayo al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por un total de NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.95,000.00).

DETALLE:

Total del IBI Fondo de Funcionamiento.....B/.95,000.00

CODIGO	DETALLE	MONTO
001	Personal fijo (Sueldo)	51,490.09
050	Decimo XIII mes	2,166.64
071	Cuota patronal de seguro social	6,540.55
072	Cuota patronal de seguro educativo	772.30
073	Cuota patronal de riesgo	772.30
074	Cuota patronal para fondo complementario	141.60
109	Otros alquileres	1,000.00
114	Energía eléctrica	600.00
115	Telecomunicaciones	600.00
120	Impresión, encuadernación y otros	1,000.00
141	Viáticos dentro del país	200.00
151	Transporte dentro del país	200.00
185	Mantenimiento de equipo de computación	1,000.00
192	Servicios básicos (vigencia, luz, agua, teléfono)	100.00
201	Alimento para consumo humano	1,000.00
211	Acabado textil	1,000.00
214	Prendas de vestir	500.00
231	Impreso	500.00
232	Papelería	2,000.00
243	Pintura, colorantes y tintes	1,500.00
255	Materiales eléctricos	1,000.00
273	Útiles de aseo y limpieza	600.00
275	Útiles y materiales de oficina	1,000.00
320	Equipo educacional y recreativo	1,000.00
340	Equipo de oficina	3,000.00
350	Mobiliario de Oficina	3,000.00
370	Maquinarias y equipos varios	3,000.00
380	Equipo de computación	5,000.00
611	Donativos a personas	3,000.00
624	Capacitaciones y estudio	300.00
930	Imprevistos	1,016.52
Total Presupuesto de gastos		95,000.00

/

...../

ARTICULO SEGUNDO: Para la ejecución, seguimiento y evaluación de Plan, se aprueba Estructura Administrativa para el desarrollo de los proyectos del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales, por el cual el Concejo Municipal del distrito de Natá, crea los siguientes cargos a requerimiento del Alcalde.

POSICION	CARGO	SALARIO
8011060	Asesor Legal	1,500.00
0033021	Planificador	800.00
5021031	Ingeniero Civil	1,500.00
5021020	Técnico	800.00
0082011	Jefe de Compras	800.00
0091011	Secretaria de Atención ciudadana	500.00

ARTICULO TERCERO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Natá, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).


HC. EMILIANO GONZALEZ
Vice-Presidente



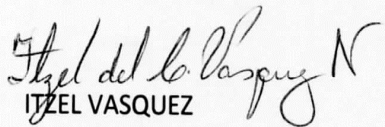

ARACELIS CASTILLO G.
Secretaria

APROBADO – CUMPLACE

Alcaldía Municipal sancionado hoy, 6 de mayo de 2016.


H.A. ARTURO MORENO
Distrito de Natá




ITZEL VASQUEZ
Secretaria General

CONSEJO MUNICIPAL DE NATÁ

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firmado y sellado en la oficina del Concejo Municipal de Natá

Hoy 6 de Mayo de 2016


Secretaria



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONSEJO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL N° 17
(Del 5 de mayo de 2016)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE OBRAS E INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL 2016 (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO) FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS.

CONSIDERANDO

1. Que el Plan anual de Obras e Inversiones y Funcionamiento, es un acto Municipal que contiene el Plan anual operativo preparado de conformidad con los planes de corto, mediano y largo plazo, basado en la programación de las actividades municipales, coordinado con los planes nacionales de desarrollo sin perjuicio de la autonomía municipal para regir sus propias inversiones, en concordancia con lo establecido bajo los parámetros de la Ley de descentralización.
2. Que para el debido funcionamiento del proceso de Descentralización del Municipio de los Santos, se hace necesario contar con un presupuesto de funcionamiento e Inversión acorde con los montos asignados en concepto de impuesto de inmueble, transferidos por el Gobierno Central a fin de desarrollar la gestión municipal.
3. Que para identificar los proyectos municipales que se llevarán a cabo con los fondos de la descentralización, se requiere la realización de la Consulta Ciudadana conforme al principio de calidad de la información y participación ciudadana, a fin de que se definan las estrategias y necesidades de inversión en cada uno de los Corregimientos.
4. Que en atención al artículo 112G- de la Ley 37 de 2009, modificado por la Ley 66 de 2015, el Plan Anual de Obras e Inversión y Funcionamiento presentado por el Alcalde Municipal, se debe aprobar con las $\frac{3}{4}$ partes de sus miembros, siguiendo el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto municipal.
5. Que por lo antes expuesto, el suscrito Consejo Municipal del Distrito de Los Santos en uso de las facultades legales que la Ley le confiere,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan Anual de Obras e Inversiones y Funcionamiento del Municipio de Los Santos, que será ejecutado con los fondos provenientes de la transferencia del impuesto de inmueble conforme a lo establecido en la Ley 66 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza al Alcalde convocar y celebrar los actos y demás contrataciones públicas que sean necesarias para la ejecución del plan, de conformidad con el Texto único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Para la ejecución, seguimiento y evaluación del plan, se crearán y establecerán las estructuras administrativas necesarias; para tal fin, el Concejo creará los cargos a requerimiento del Alcalde.

ARTÍCULO CUARTO: Los montos asignados en razón de la transferencia del impuesto de inmueble por el Ministerio de Economía y Finanzas al Municipio de Los Santos es de quinientos veinticinco mil setecientos ochenta y seis balboas (B/ 525,786.00) los cuales se

incorporan al presupuesto de Rentas y Gastos como ingresos corrientes determinando que el 25% de la asignación será destinado a gastos de funcionamiento y administración municipal que equivale a ciento y treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis con cincuenta centavos (B/ 131,446.50); el 74 % será destinado a inversión que equivale a trecientos ochenta y nueve mil ochenta y uno con sesenta y cuatro centavos (B/ 389,081.64) y un 1% (uno por ciento) será destinado a AMUPA que equivale a cinco mil doscientos cincuenta y siete con ochenta y seis centavos (B/ 5,257.86).

ARTÍCULO QUINTO: Se aprueban el presupuesto de funcionamiento desglosado de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN		PRESUPUESTADO – AÑO 2016
Transferencia del impuesto de inmueble por el Ministerio de Economía y Finanzas al Municipio de Los Santos		525,786.00
SUB TOTAL		525,786.00
TOTAL		525,786.00

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTADO
001	Planificadora	9,000.00
001	Arquitecto	9,600.00
001	Contador	4,800.00
001	Licenciado en Edificaciones	7,650.00
001	Chofer	4,000.00
001	Asesor Legal	7,200.00
001	Ingeniero	12,000.00
001	Secretaria	4,000.00
002	Albañil	4,800.00
002	Albañil	5,600.00
050	XIII MES	3,706.00
071	Cuota Patronal del Seguro Social	8,887.00
072	Cuota Patronal del Seguro Educativo	1,080.00
073	Cuota Patronal de Riesgo Profesionales	868.00
074	Cuota Patronal de Fondo Complementario	207.00
115	Telecomunicaciones	400.00
141	Viático	2,000.00
MATERIALES Y SUMINISTRO		
120	Impresión y copias	500.00
132	Publicidad	1,500.00
182	Mantenimiento y reparación	975.00
185	Reparación de equipos	350.00
221	Combustible	1,000.00
232	Papelería	1,250.00
275	Útiles y materiales de oficina	1,250.00
280	Repuesto	890.00
320	Recreación	1,450.00
350	Mobiliario de oficina	2,600.00
370	Maquinaria y equipos varios	700.00
380	Equipo computacional	5,100.00
HERRAMIENTA - MAQUINARIA		
262	Herramienta	305.00
370	Maquinarias Equipos varios	6,800.00
BANCOS		
162	Comisiones Gastos Bancarios (Chequera Funcionamiento)	214.00
162	Comisiones Gastos Bancarios (Chequera Inversión)	214.00
TOTAL		110,896.00

ARTICULO SEXTO: Se aprueban las siguientes obras y proyectos contentivos del plan 2016 y escogidos por las Comunidades en la Consulta Ciudadana de los Corregimientos que conforman el Distrito de Los Santos.

INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS 2016 (DESCENTRALIZACIÓN)		
JUNTA COMUNAL	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	PRESUPUESTADO
Municipio de Los Santos	Mercado Público La Villa	138,890.00
Junta Comunal Las Guabas	4 pozos para Comunidades	20,000.00
Junta Comunal Sabana Grande	Cementerio	20,000.00
Junta Comunal La Villa	El Vado de San Agustín	20,000.00
Junta Comunal La Colorada	2 pozos en dos comunidades y 1 tanque	20,000.00
Junta Comunal Los Olivos	1 pozo en el Guayabal	20,000.00
Junta Comunal Los Angeles	Cementerio	20,000.00
Junta Comunal Agua Buena	2 pozos en comunidades	20,000.00
Junta Comunal Las Cruces	Turbina, caseta y Tanque 10Mil	20,000.00
Junta Comunal Villa Lourdes	2 pozos, turbina y caseta	20,000.00
Junta Comunal El Guasimo	2 pozos de 250 pies, turbina y caseta	20,000.00
Junta Comunal Santa Ana	Cancha Comunal , techo, cerca y luz	20,000.00
Junta Comunal Tres Quebradas	Mantenimiento de tanque de reserva	20,000.00
Junta Comunal La Espigadilla	1 pozo y turbina	20,000.00
Junta Comunal Llano Largo	Cambio de diámetro de tubería	20,000.00
	TOTAL DE ACTIVIDAD	409,632.14

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	PRESUPUESTADO – AÑO 2016
Gastos de funcionamiento	25%	110,896.00
Gastos de inversión	74%	409,632.14
Transferencia a AMUPA	1%	5,257.86
	TOTAL	525,786.00

ARTICULO SEPTIMO: Este Acuerdo Municipal surte efectos a partir de su promulgación.

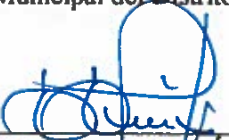
Dado en el Salón de Actos del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).


H.C. VICTOR RAÚL RIVERA
Presidente del Consejo Municipal




DAMARIS HENRÍQUEZ
Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.


LIC. EUDOCIO E. PÉREZ
Alcalde Municipal



AVISOS

AVISO. De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, la señora **INGRID ROSMARIE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, RUC 4.142.348, propietaria del establecimiento comercial **BAR LA PAZ**, con aviso de operación No. 4-142-348-2011-277545, ubicado en David, Chiriquí, entre Calle 4ta. y 5ta. Este, traspaso a la señora **KELINETH E. CASTILLO**. RUC 4-786-1574, residente en David, Chiriquí. L. 201-440266. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **M/SÚPER Y FRUTERÍA K & E** del aviso PE-9-1024-2014-408220, de **ANTONIO LUIS HO CHUN**, cédula PE-9-1024, ubicación en Dorado, Correg. Betania, edificio Galería El Dorado, L-5, traspasa a la Sra. **MAUSELL MISDAY MOJICA BROCE**, con cédula 9-713-678, el día 4 de mayo de 2016. Antonio Luis Ho Chun. L. 201-440431. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **LUCESITA CHONG LIA**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-773-957, traspaso el aviso de operación No. 8-773-957-2007-84767 (licencia No. 6059200408) del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE SAN VICENTE**, ubicado en Chilibre, Vía Boyd Roosevelt, edificio Centro Comercial San Vicente No. 1, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, a **MICHAEL KEN LIU CHEN**, con cédula de identidad personal No. 8-871-2354. L. 201-440554. Primera publicación.

CONTRATO DE COMPRA – VENTA. Entre los suscritos **LILIBETH LAU KON** y **DOLLY KIARA LAU KON**, convenimos en celebrar el presente contrato: Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **LILIBETH LAU KON**, con CIP 8-852-49, comerciante, transfiero el derecho a llave del establecimiento comercial “**MINI SÚPER CHONG**”, ubicado en Calle Rogelio Arosemena No. 3536, barriada Thatcher, Arraiján cabecera, correspondiente al aviso de operaciones No. 8-852-49-2010-197220, con fecha de inicio 18- enero-2010, a la joven **DOLLY KIARA LAU KON**. Dado en la ciudad de Arraiján, a los 5 días de mayo del 2016. Lilibeth Lau Kon. CIP No. 8-852-49. Dolly Kiara Lau Kon. CIP No. 8-865-396. L. 201-440573. Primera publicación.

EDICTOS



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 039-16

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que ANDRES PEREZ MORALES vecino (a) de CIENEGA LARGA, Corregimiento CAPELLANIA, del Distrito de NATÁ, portador (a) de la cedula N° 8-235-335, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-625-13 según plano aprobado N°. 204-02-13906, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 3978.69 M2 Ubicada en la localidad de CIENEGA LARGA, Corregimiento de CAPELLANIA, Distrito de NATÁ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR GUDIGNO CARRION CALDERON

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ALEXIS CASTILLO CUMBRERA – CARRETERA DE ASFALTO A POCRI A VILLAREAL DE 20.00 M2

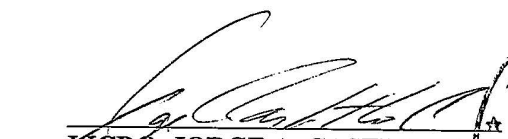
ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR HERNESTO SANCHEZ VALDEZ – TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ALEXIS CASTILLO CUMBRERA

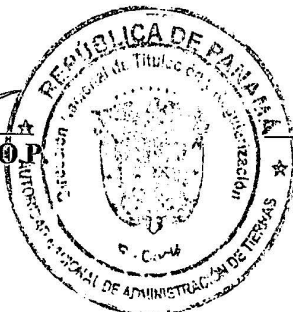
OESTE: CARRETERA DE ASFALTO A POCRI A VILLAREAL DE 20.00 M2 – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GUDIGNO CARRION CALDERON

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de CAPELLANIA. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 28 DE ABRIL DE 2016.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-439315

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 282-ANATI-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): HILDA AGUIRRE GUERRA
Vecino (a) de SANTA MARTA corregimiento: SANTA MARTA del Distrito de SAN MIGUELITO Provincia de PANAMÁ Portador de la cédula de identidad personal N° 4-124-858 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-607-2008 del 08 de OCTUBRE de 2008 según plano aprobado N° 804-02-23664 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables con una superficie total de 0 HAS +0714.06 M2 propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de PAJONAL Corregimiento BEJUCO Distrito de CHAME Provincia de PANAMÁ comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RICARDO ZAMBRANO DE LA CRUZ.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: HAYDE TORRES DE LA CRUZ

ESTE: SERVIDUMBRE DE 6.00 MTS QUE CONDUCE A PUNTA CHAME.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BALBINO GONZALEZ GONZALEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME a corregiduría de BEJUCO del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 16 días del mes de SEPTIEMBRE de 2013

Firma: Elba de Jaen
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lucia Jaen
Nombre: SRA. LUCIA JAEN
Funcionario Sustanciador

